

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2017-00507-00.  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. ENDOSATARIO BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JAZMIN IRENE SÁNCHEZ NIETO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

*En atención a que se allega escrito en donde la apoderada de la demandante solicita que teniendo en cuenta que el bien Inmueble le fue adjudicado, que el Bien Inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 260-187499, de dirección LOTE 08 DE LA MANZANA M, UBICADO EN LA CALLE 11A No. 0-95 URBANIZACIÓN VILLA GRACIELA, DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, ya se encuentra en entregado, en su poder, que el crédito se encuentra totalmente cancelado, solicita se decrete la terminación del proceso por remate; es por lo que a ello se accederá.*

**RESUELVE:**

**DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario con Radicado **54-874-4089-002-2017-00507-00**, seguido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** endosatario **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAZMIN IRENE SÁNCHEZ NIETO**, por haberse rematado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado de conformidad con el artículo 295 del C G del P hoy 22 de enero de 2024, de manera virtual, en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2019-00605-00.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.  
DEMANDADO: JOSÉ JEAN RÍOS BERMUDEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

*En atención a que se allega escrito; de conformidad con lo señalado en el artículo 466 del C G del P, se toma nota del embargo del remanente y/o bienes que se lleguen a desembargar, dentro del presente proceso; decretado en el proceso ejecutivo con radicado 54-874-4089-003-2023-00394-00, llevado en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, seguido por CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLÁS, en contra de JOSÉ JEAN RÍOS BERMÚDEZ. Comuníquese, informando que se toma nota, y es el primer remanente que existe en el trámite.*

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado de conformidad con el artículo 295 del C G del P hoy 22 de enero de 2024, de manera virtual, en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2017-00128-00.  
DEMANDANTE: APARICIO VILLAMIZAR.  
DEMANDADO: MARTHA ELENA LEÓN PINEDA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito en donde se pide el relevo del curador, es por lo que se designa al doctor REINALDO ANAVITARTE RODRÍGUEZ, cel 3112530094 correo [ranavitarte@yahoo.es](mailto:ranavitarte@yahoo.es), como curador ad Litem de la demandada señora MARTHA ELENA LEON PINEDA, comuníquese al designado, el cual debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado de conformidad con el artículo 295 del C G del P hoy 22 de enero de 2024, de manera virtual, en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA  
RADICADO: No.54-874-4089-002-2023-00583-00  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.  
GARANTE: JAVIER EDUARDO VESGA PRADA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito de la apoderada de la solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, en el que informa que en razón a que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud, como consecuencia de la aprehensión del vehículo, bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria, que el vehículo se encuentra en las instalaciones del parqueadero AVALUPERIAUTOS – BUCARAMANGA, y por ello se libre oficio dirigido a la Sijin Automotores y al parqueadero; sería el caso entrar a resolver la petición, si no se observara que no existe documento en el presente trámite digital, de que el vehículo de placa LTZ072, se encuentre en el parqueadero AVALUPERIAUTOS – BUCARAMANGA, y menos que haya sido retenido por la autoridad designada, Sijin – Automotores, por lo que hasta que no se allegue lo echado de menos no se procederá de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado de conformidad con el artículo 295 del C G del P hoy 22 de enero de 2024, de manera virtual, en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00390-00.  
DEMANDANTE: RICARDO MARENTES LÓPEZ.  
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO CASALLAS ALVARADO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

*En atención a que se allega escrito; de conformidad con lo señalado en el artículo 466 del C G del P, se decreta el embargo del remanente o de remanentes de remate o de bienes o dineros que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en contra del demandado OSCAR FERNANDO CASALLAS ALVARADO, en el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, radicado No. 2022-01105 00, proceso en el cual el demandante es Bancolombia S.A. Comuníquese solicitando tomar atenta nota.*

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFFICIO** cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado de conformidad con el artículo 295 del C G del P hoy 22 de enero de 2024, de manera virtual, en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2022-00357-00.  
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL.  
DEMANDADO: REINALDO DOMINGUEZ PEÑA.



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

*Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.*

**URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado señor **REINALDO DOMINGUEZ PEÑA**, por las sumas de dinero: cuatro millones novecientos ochenta y cinco mil pesos m/cte (\$4.985.000), por concepto de capital, (cuotas de administración, desde el mes de julio de 2018 a mayo de 2022) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera. ciento ochenta y dos mil pesos m/cte (\$182.000) por concepto de expensa extraordinaria, del mes de abril de 2019. Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: que el demandado REINALDO DOMINGUEZ PEÑA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.645.738 es el actual propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-63296 ubicado en la calle 3 No. 1A – 87, Manzana A, Lote 13 de la Urbanización Villas de Santander Propiedad Horizontal -UVS PH-, Autopista Cúcuta – San Antonio del Táchira, municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander. Que el predio cuenta con un área de 104.65 M2., cuyos linderos y medidas son: Por el norte: en 7.00 MTS., con la calle 3. Por el oriente: en 14.95 MTS., con el lote No. 12 de la misma manzana. Por el sur: en 7.00 MTS., con el AUTOCINE. Por el occidente: en 14.95 MTS., con el lote No. 14 de la misma manzana. Así mismo, el bien y su propietario están sometidos al régimen especial de propiedad horizontal previsto en la Ley 675 de 2001, según Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta que se adjunta a esta demanda. Que 3. REINALDO DOMINGUEZ PEÑA, como propietario del inmueble descrito, está obligado legalmente a contribuir con el pago de expensas comunes ordinarias y extraordinarias, correspondientes a los servicios de administración, seguridad, conservación y mantenimiento de los bienes comunes de la copropiedad y en general, para su propia existencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 3° del artículo 25, 29, 32 y 34 de la ley 675 de 2001. Que de acuerdo al inciso primero del artículo 30 de la Ley 675 de 2001 el retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora equivalentes a una media veces el interés bancario corriente, que el Certificado de Deuda, anexo a la presente demanda es un título ejecutivo con una obligación clara, expresa y actualmente exigible; por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo al artículo 422 de C.G.P., y del art. 48 de la Ley 675 de 2001, en contra de REINALDO DOMINGUEZ PEÑA, y a favor de LA URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL – UVS PH-.

*El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado*

. Del anterior mandamiento de pago el demandado **REINALDO DOMINGUEZ PEÑA**, se notificó de conformidad con el artículo 291 del C G P, en concordancia con al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, *notificación que fue recibida por el hijo del demandado como consta en constancia que se allega, anexa al expediente virtual, quedando notificado, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo*

*En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.*

*Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.*

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO:** fíjese agencias en derecho, en la suma de doscientos cincuenta mil pesos m/l (\$250 000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado de conformidad con el artículo 295 del C G del P hoy 22 de enero de 2024, de manera virtual, en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO Nº 54-874-40-89-002-2023-00123-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A  
DEMANDADO: ALIX MEJIA RUIZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega notificación de la demanda fallida, con resultados, dirección no existe, y por ello se pide se dé aplicación al artículo 291 del C G del P; es por lo que este despacho de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 291 del C G del P, se decreta oficiar a la NUEVA EPS S.A., para que de acuerdo con su base de datos suministre la información que sirva para localizar a la demandada, señora ALIX MEJÍA RUIZ identificada con cédula de ciudadanía número 60.403.993, e informe sobre dirección física y correo electrónico, para hacer la respectiva notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado de conformidad con el artículo 295 del C G del P hoy 22 de enero de 2024, de manera virtual, en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00711-00.  
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A  
DEMANDADO: GLORIA ESTELLA BUITRAGO PEÑALOZA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito en donde se solicita se de trámite a las notificaciones 291 y 292, C G del P, se informa a la solicitante que estas se tramitaron, y con auto de fecha 25 de agosto de 2023, se decretó seguir adelante la ejecución, auto publicado en el micro sitio del Despacho el 28 de agosto de 2023, el cual fue anexado y obra en el expediente.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del C G del P, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-188474, ubicado en KR 10 # 23 - 20 barrio Gran Colombia de Villa del Rosario - Norte de Santander, de propiedad de la demandada GLORIA ESTELLA BUITRAGO PEÑALOZA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.27.801.556. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, una vez se allegue folio de matrícula en donde se reseñe la inscripción del embargo, se procederá a decretar su secuestro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado de conformidad con el artículo 295 del C G del P hoy 22 de enero de 2024, de manera virtual, en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA DE PERTENENCIA  
RADICADO: 54-874-4089-002-2022-00190-00  
DEMANDANTE: ANTUAN NUMA SANJUAN  
DEMANDANDO: DOMUS LTDA, EN LIQUIDACIÓN Y SOLUCIONE SU VIVIENDA LTDA, EN  
LIQUIDACIÓN.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención que feneció el término de inclusión en el t́yba de las personas indeterminadas; es por lo que se procederá a nombrar como curador ad – Lítém de las personas indeterminadas a la Doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ**, correo [gerencia@irmsas.com](mailto:gerencia@irmsas.com), para la aceptación del cargo, la nominada deberá pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado de conformidad con el artículo 295 del C G del P hoy 22 de enero de 2024, de manera virtual, en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00766-00.  
DEMANDANTE: J & C SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ALBARRACIN LARA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito del señor apoderado de la demandante, en el que se informa que el demandado restituyó el inmueble arrendado el 09 de diciembre de 2023, desapareciendo así las causas que dieron origen a la presente acción de restitución de inmueble, por lo que solicita se abstenga de continuar la presente acción y consecuentemente se ordene su terminación, es por lo que se procederá a su terminación artículo 312 C G del P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, con radicado **54-874-4089-002-2023-00766-00**, seguida por **J&C SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **CESAR AUGUSTO ALBARRACIN LARA** por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente trámite digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado de conformidad con el artículo 295 del C G del P hoy 22 de enero de 2024, de manera virtual, en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00543-00.  
DEMANDANTE: DINORTE S A.  
DEMANDADO: RICHARD MERKEN PEREZ NAAR.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito de la apoderada de la demandante, en el que pide el retiro de la presente demanda, *de conformidad con el artículo 92 del C G del P, se accede al retiro de la presente demanda.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO** de la presente demanda con radicado N° 54--874-40-89-002-2023-00543-00, instaurada por **DINORTE S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **RICHARD MERKEN PEREZ NAAR**, por lo expuesto

**SEGUNDO: ARCHIVASE**, el presente trámite, digital

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado de conformidad con el artículo 295 del C G del P hoy 22 de enero de 2024, de manera virtual, en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.  
RADICADO Nº 54-874-40-89-002-2023-00313-00.  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H.  
DEMANDADO: EUGENIA ELVIRA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

*Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.*

**CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H.**, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de **EUGENIA ELVIRA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, por las sumas de dinero: dos millones noventa y cuatro mil cuatrocientos pesos mcte (\$2.094.400.) por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes de marzo de 2022 a abril de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera. Más las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: que El/Los señores(es)(a) EUGENIA ELVIRA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ es/son propietario(s) del LOTE 11 DE LA MANZANA Q ubicado en EL CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H., tal como lo acredita el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-342585 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Que - En tal virtud, el demandado en su condición de propietarios del LOTE 11 DE LA MANZANA Q de EL CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H., adeudan a la copropiedad las cuotas por expensas necesarias mensuales y sus intereses desde el último día del mes de MARZO del AÑO 2022 hasta la fecha de la formulación de la presente demanda, según la respectiva certificación expedida por la administradora, la cual anexo. Que La certificación de la deuda expedida por la Representante Legal y Administradora de EL CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H. constituye, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, título ejecutivo, pues estamos frente a obligaciones claras, expresas y exigibles, pero hoy por hoy insatisfechas.

*El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 2 de junio de 2023, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado*

*Del anterior mandamiento de pago, se notificó **EUGENIA ELVIRA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C G del P, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo*

*En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001, constituyéndose así una obligación clara,*

expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR que** de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO:** fíjese agencias en derecho, en la suma de ciento tres mil pesos m/ (\$103.000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado de conformidad con el artículo 295 del C G del P hoy 22 de enero de 2024, de manera virtual, en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.  
RADICADO Nº 54-874-40-89-002-2023-00301-00.  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H.  
DEMANDADO: FERNANDO ANDRÉS GONZÁLEZ ARÉVALO



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

*Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.*

**CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H.**, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de e **FERNANDO ANDRÉS GONZÁLEZ ARÉVALO**, por las sumas de dinero: un millón cuatrocientos setenta y seis mil pesos mcte (\$1.476.000) por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes de mayo de 2022 a abril de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual, establecida por la Superintendencia Financiera. Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: – El/Los señores(es)(a) FERNANDO ANDRÉS GONZÁLEZ ARÉVALO es/son propietario(s) de la LOTE 12 DE LA MANZANA I ubicado en EL CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H., tal como lo acredita el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-342496 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Que - En tal virtud, el demandado en su condición de propietarios del LOTE 12 DE LA MANZANA I de EL CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H., adeudan a la copropiedad las cuotas por expensas necesarias mensuales y sus intereses desde el último día del mes de MAYO del AÑO 2022 hasta la fecha de la formulación de la presente demanda, según la respectiva certificación expedida por la administradora, la cual anexo. Que, la certificación de la deuda expedida por la Representante Legal y Administradora de EL CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H. constituye, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, título ejecutivo, pues estamos frente a obligaciones claras, expresas y exigibles, pero hoy por hoy insatisfechas.

*El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado*

*Del anterior mandamiento de pago, se notificó FERNANDO ANDRÉS GONZÁLEZ ARÉVALO, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C G del P, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo*

*En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001, constituyéndose así una obligación clara,*

expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR que** de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO:** fíjese agencias en derecho, en la suma de setenta mil pesos m/l (\$70.000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado de conformidad con el artículo 295 del C G del P hoy 22 de enero de 2024, de manera virtual, en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2019-00504-00.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.  
DEMANDADO: JOSÉ GERMÁN HEREDIA CARDOSO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que el curador asignado no compareció; es por lo que se procede a su relevo y se nombra como curador ad litem del demandado señor JOSÉ GERMÁN HEREDIA CARDOSO, al doctor ANDRÉS FELIPE SARMIENTO GARCÍA, correo [andresfelipe.sarmientogarcia@gmail.com](mailto:andresfelipe.sarmientogarcia@gmail.com) comuníquese, informando que debe manifestar su aceptación a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado de conformidad con el artículo 295 del C G del P hoy 22 de enero de 2024, de manera virtual, en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2019-00426-00.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.  
DEMANDADO: JOSÉ JOAQUIN GÓMEZ JÁIMES.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que el presente trámite está para nombrar curador; es por lo que nombra como curador ad litem del demandado señor JOSÉ JOAQUÍN GÓMEZ JÁIMES, al doctor ANDRÉS FELIPE SARMIENTO GARCÍA, correo [andresfelipe.sarmientogarcia@gmail.com](mailto:andresfelipe.sarmientogarcia@gmail.com) comuníquese, informando que debe manifestar su aceptación a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado de conformidad con el artículo 295 del C G del P hoy 22 de enero de 2024, de manera virtual, en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-4089-002-2022-00615-00.  
DEMANDANTE: YASMIN LUCERO SUAREZ JORDAN  
DEMANDADOS: BEATRIZ LUCIA CACERES MANOSALVA, KAREN GISELA SAENZ FLOREZ, RAIZA  
ANDREA DELGADO MORA, MÓNICA ANYELY JIMENEZ SEPULVEDA, LEONARDO JOSE LACOUTURE  
CALDERON Y LUIS FERNANDO PURETO ACEVEDO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que la demandada **KAREN GISELA SAENZ FLOREZ**, a través de apoderada judicial, con auto de fecha 22 de septiembre de 2023, se requirió para que consignara el valor de las costas, y se aporta comprobante de la consignación realizada a órdenes del Juzgado y a favor del proceso por valor total de \$50.000, por este concepto, y de acuerdo con lo anterior, desiste el recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, que interpuso este extremo procesal, por no haber llegado el valor de las costas, echadas de menos, se proceda a la terminación del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado **54-874-4089-002-2022-00615-00**, seguido por **YASMIN LUCERO SUAREZ JORDAN**, en contra de **KAREN GISELA SAENZ FLOREZ y BEATRIZ LUCÍA CÁCERES MANOSALVA** por pago total de la obligación, contenida en la letra de cambio número LC 21113831924, del día 01 de junio de 2021, y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, desembargo de las sumas de dinero que la demandada **KAREN GISELA SAENZ FLOREZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.538.193, posea en bancos, según solicitud.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado de conformidad con el artículo 295 del C G del P hoy 22 de enero de 2024, de manera virtual, en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N.º 54-874-4089-002-2023-00316-00.  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H.  
DEMANDADOS: ANDERSON FABIÁN GÓMEZ RANGEL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito en donde se pide la terminación de la presente demanda por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares, y el archivo del expediente; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, a ello se accederá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la presente demanda ejecutiva singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2023-00316-00**, seguida por **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H.**, en contra de **ANDERSON FABIÁN GÓMEZ RANGEL**, por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, desembargo de dineros bancos, y de inmueble 260-342626, en caso de que se hayan materializado, de existir depósitos judiciales, los mismos, entréguese al extremo demandado.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO- Para OFICIO, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**TERCERO: ARCHIVAR** la presente demanda digitalizada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado de conformidad con el artículo 295 del C G del P hoy 22 de enero de 2024, de manera virtual, en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.  
RADICADO N.º 54-874-4089-002-2014-00419-00.  
DEMANDANTE: CRISTINA EMILCE VALENCIA LÓPEZ.  
DEMANDADO: LUÍS TOMAS AVELLA VELASCO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que **LUIS TOMAS AVELLA VELASCO**, demandado en el presente proceso, solicita permiso para salir del país, y para ello cumple con lo establecido en el inciso 6 del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, ya que demuestra estar al día en su obligación y prueba con dos consignaciones por valor de (\$800-000.00), que queda a paz y salvo con la demandada hasta el último de abril de 2024; es por lo que se procederá a lo solicitado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la salida del país del señor **LUIS TOMAS AVELLA VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.100.031, por el término de tres (03) meses, a partir del 01 de febrero al 30 de abril de 2024; para ello, comuníquese lo resuelto a **MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que cumpla la presente orden judicial, lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR a MIGRACIÓN COLOMBIA**, que en caso de que el señor **LUÍS TOMAS AVELLA VELASCO**, no regrese en la fecha señalada, 30 de abril de 2024, lo repatrie, a fin de que cumpla con su obligación alimentaria.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO**, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado de conformidad con el artículo 295 del C G del P hoy 22 de enero de 2024, de manera virtual, en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2018-00543-00.  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S A  
DEMANDADO: CARLOS MARIO CORREA TORRES.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que la secuestre designada en el presente proceso, ROSA MARIA CARRILLO GARCÍA, informa que el día 17 de junio de 2019, se realizó la diligencia de secuestro con la inspección de Policía de la Parada, del bien objeto de la presente acción, que en el desarrollo de la diligencia el inmueble ha estado desocupado y las llaves en su poder hasta la fecha de entrega, que el día 15 de noviembre de 2023, recibió vía correo electrónico por parte de la apoderada de la parte demandante oficio No. 3628 de fecha 7 de noviembre de 2023, emanado de este juzgado, para la entrega del bien inmueble del presente proceso, que el día 27 de noviembre de 2023, hizo entrega al Banco Davivienda S A, Representada por la doctora DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, el inmueble en mención, que de esta forma rinde informe, quedando sus funciones terminadas.

Que, por lo anterior, solicita se le fijen honorarios definitivos por su gestión según el acuerdo 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 37. Para corroborar lo dicho anexa acta de entrega bien rematado.

Expuesto lo anterior; es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 5.5.3 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, fija honorarios definitivos a la secuestre designada dentro de este proceso, ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 60.292.014, en la suma de un millón ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos m/l (\$1.083.333.33). honorarios a cargo de la demandante Banco Davivienda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado de conformidad con el artículo 295 del C G del P hoy 22 de enero de 2024, de manera virtual, en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2016-00609-00.  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES CISA,  
CESIONARIA del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, S. A y BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: FERNANDO ALVIAREZ PINZÓN



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito de la doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VERA, con el que presenta renuncia como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES CISA, CESIONARIA del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS; sería el caso acceder a dicha petición, si no se observara que el poder a su cargo fue revocado, cuando CENTRAL DE INVERSIONES CISA, CESIONARIA del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, otorgó poder a la togada EMMA STEFFENS PÁEZ, y este despacho la tuvo así, con auto de fecha 13 de agosto de 2021, como lo señala el artículo 76 del del C G del P, “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.” Por lo que la solicitud de renuncia al poder se hace inviable.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado de conformidad con el artículo 295 del C G del P hoy 22 de enero de 2024, de manera virtual, en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2017-00399-00.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A  
DEMANDADO: LUZ EMILSE VELANDIA PEDRAZA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito de la doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VERA, con el que presenta renuncia como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S A, sería el caso entrar a dar trámite a la solicitud, si no se observara que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito con auto de fecha 10 de diciembre de 2021, por lo que la solicitud se hace inviable.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado de conformidad con el artículo 295 del C G del P hoy 22 de enero de 2024, de manera virtual, en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.  
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00287-00.  
INTERSDADO: FLOR DE MARIA SERRANO CAMARGO Y OTROS.  
CAUSANTE JHON FABIO PARRA HERRERA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención que se allega escrito del apoderado de la parte demandante, en el que informa que a pesar de haberse dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo de los cánones de arrendamiento de inmueble objeto de la presente acción, por haberse oficiado, los requeridos han hecho caso omiso, y solicita que se remita nuevamente otro oficio o requerimiento a los inquilinos, o en su defecto al administrador de la propiedad horizontal a la que pertenece el inmueble, para que se sirvan bien pagar los cánones de arrendamiento según orden contenida en auto de 13 de octubre de 2023 o en su defecto se sirva informar por parte del administrador quienes son los nuevos inquilinos o si el inmueble fue desocupado, por ser viable, líbrese los oficios solicitados, teniendo como base el auto de fecha 13 de octubre de 2023, que decretó la medida cautelar, y para materializar la orden judicial. Oficios a cargo, [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado de conformidad con el artículo 295 del C G del P hoy 22 de enero de 2024, de manera virtual, en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

## República de Colombia



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: POSESORIO**

**RADICADO: No. 2023-00658**

Se encuentra al despacho el presente proceso, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, instaurada por DORIS YANETH ROJAS HERNANDEZ y ANA CLEOTILDE HERNANDEZ DE ROJAS mediante apoderado judicial, Contra GILDARDO ANTONIO GOMEZ BEDOYA, para resolver sobre su admisión o no.

Revisada la actuación se observa que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, resolvió mediante auto de fecha veintisiete (27) de septiembre del 2023 declararse sin competencia para seguir conociendo del asunto, remitiendo la actuación a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (Reparto), en consideración a que a su sentir expreso que:

*"(...) seria del caso continuar con el conocimiento de la presente acción, sino se advirtiera que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 141 del C. G. del P., este funcionario ha de declararse impedido para conocer del trámite de esta acción, en razón a las amenazas proferidos en mi contra por el señor LUIS EDUARDO ROJAS HERNANDEZ, hermano e hijo de las demandantes respectivamente dentro del proceso (...)"*

En razón a lo anterior, determinaron que, eran los juzgados de Villa del Rosario, quienes debían seguir conociendo del proceso.

Pues bien, Revisado el expediente, se puede observar que esta es la segunda vez que el señor juez primero civil municipal de Los Patios, pretende declararse sin competencia, pues mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022, y conforme al numeral 7 del artículo 141 del C. G. del P. se había declarado sin competencia, impedimento que no acepto el juzgado primero promiscuo municipal de villa del rosario quien a su vez, propuso conflicto de competencia, conflicto que conoció y resolvió, el juzgado civil del circuito de Los Patios, declarando infundada la causal de impedimento propuesta por el Juez Primero Civil Municipal de Los Patios.

### CONSIDERACIONES

El artículo 140 del C. G, del P. establece la declaración de impedimentos, en los cuales, los magistrados, jueces y conjuces con fundamentos en situaciones personales, se aparten del conocimiento de asuntos puestos a su consideración, con la finalidad que en esos asuntos se mantenga la imparcialidad o objetividad que proceso judicial requiere.

Atinente a lo anterior, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, tiene explanado que;

*"el impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlo con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio" (auto de 11 de julio de 1.995; G.J. t. CCXXXVII, 2º sem. vol. I, pág. 83), de suerte que los administradores de justicia "por su propia iniciativa pueden exteriorizar*

y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional ...", como "... también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto" (subraya la Sala).

Ahora bien, el legislador estableció los parámetros en que es procedente que los jueces aleguen las causales de impedimento, en el caso que nos ocupa, tenemos que, el Juez Primero Civil Municipal de Los Patios, alego la configuración de la causal prevista en el numeral 6° del artículo 0141 del C. G. del P. por tener un pleito pendiente con LUIS EDUARDO ROJAS HERNANDEZ quien, dicho sea de paso, no es parte dentro del presente proceso, pues este, es hermano de los demandantes, sobre la configuración de esta causal, el Tribunal Superior de Bogotá, al resolver similar impedimento señaló que;

***"el pleito pendiente ocurre "cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones, se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro".***

*En otros términos, como reiteradamente lo han expuesto tanto la doctrina como la jurisprudencia, la figura de la litis pendencia exige de varios presupuestos para su configuración, como son: 1°) que concurra una triple identidad: de causa, objeto y partes, indicándose en relación con esta última, que nada importa que los sujetos procesales ocupen la misma o distinta posición (demandante o demandado) en ambos procesos; 2°) que exista un proceso en curso, lo cual implica que ya la relación jurídica procesal se haya trabado y, 3°) que al instaurarse el segundo proceso, no haya terminado el primero por cualquiera de los medios conocidos por la ley y que dicha providencia no haya cobrado ejecutoria". TBS. Sala Civil Auto del 30 de agosto de 2007, M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros.*

En ese orden de ideas, para que se configure la causal invocada por el señor Juez Primero Civil Municipal de Los Patios, debe demostrarse la existencia del pleito pendiente, es decir que existe un litigio en curso entre las mismas partes, misma causa y mismo objeto, pendiente por resolver y no basta la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, pues debe acreditarse dicha configuración de impedimento, ateniendo a lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, señala que;

***"(...) quien pretenda hacer uso de cualquiera de estos instrumentos tendrá en su haber la carga de demostrar la concurrencia de la causal invocada, sin que en modo alguno resulte suficiente la mera alegación, habida cuenta que, de permitir tal proceder se estaría dejando al capricho de los jueces la asignación de los juicios, con desconocimiento de las reglas de competencia que para tales fines ha dispuesto el legislador". TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019, M.P. Juan Pablo Suarez Orozco.***

Significa entonces lo anterior que, no se allego prueba alguna, que demuestre que, el titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, tenga un pleito pendiente, como se dijo anteriormente, esto es, por la misma causa y con el mismo objeto del presente proceso, si bien es cierto, se aporta una denuncia penal, presentada por el señor juez, no menos cierto es que dicha denuncia penal es por una presunta amenaza realizada por una persona que no es parte dentro del proceso, y que dicha denuncia no configura la causal invocada del numeral 6° del artículo 141 del código general del proceso.

Razón por la cual, este Juzgado no aceptara el impedimento y se abstiene de asumir el conocimiento de este proceso y se remitira el expediente al JUZGADOCIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, para que dirima el conflicto planteado, de conformidad con el inciso 2° del artículo 140 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento declarado por el juez Primero Civil Municipal de Los Patios, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, para que resuelvan el impedimento de conformidad con el artículo 140 del código general del proceso.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**  
**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**